



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2286

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S
DEMANDADO: Luis Fernando Vejarano García
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00196-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Luis Fernando Vejarano García identificado con número de cédula 16.744.521 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto s/n del 05 de mayo de 2014 (Fl. 5CM)	
El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título y que se encuentren a nombre del demandado en los bancos relacionados: BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA.	Oficio Circular No. 1864 del 05 de mayo de 2014 (Fl. 7CM)
El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la quinta parte de los emolumentos dineros que por cualquier concepto perciba el demandado en su condición de empleado o contratista temporal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A CONCIVILES ubicado en la calle 64N # 5B-146 centro empresa OFC 412G de Cali.	Oficio Circular No. 1863 del 05 de mayo de 2014 (Fl. 6CM)
Auto No. 3294 del 13 de septiembre de 2019 (Fl. 69CM)	
El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LUIS FERNANDO VEJARANO GARCIA identificado con C.C. No. 16.744.521, en el establecimiento financiero: BANCO DE FINANDINA.	Oficio Circular No. 3978 del 26 de septiembre de 2019 (Fl. 70CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95fd29509bb153fcf2ea3b5751c3d1983561ec96cb412f6e04c158ade6bea4c**

Documento generado en 06/12/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2290

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Baño Móvil De Colombia S.A – Carlos Enrique Robles Mejía – María Del Mar Zambrano.
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-00243-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 10 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados BAÑO MÓVIL DE COLOMBIA S.A NIT 805.009.601-8 y los señores Carlos Enrique Robles Mejía y María Del Mar Zambrano identificados con número de cédula 19.436.790 y 34.544.024, respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto s/n del 14 de noviembre de 2018 (Fl. 2CM)	
El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la Sociedad BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A. BAMOCOL S.A. y de los señores CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJIA y MARIA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO en cualquier número de cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro producto en las entidades bancarias relacionadas: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FINANDINA.	Oficio Circular No. 4341 del 14 de noviembre de 2018 (Fl. 3CM)
El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A. BAMOCOL S.A. NIT. 805.009.601-8 con número de matrícula mercantil 476039-2 de la Cámara de Comercio de Cali.	Oficio Circular No. 4342 del 14 de noviembre de 2018 (Fl. 4CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría,

que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b7d072849c3a2d3e52226c40e8335e90724226924546102a596e4ca484863**

Documento generado en 06/12/2022 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2289

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.
DEMANDADO: Luis Enrique Buenaventura, Technology Trade Colombia LTDA.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00287-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 30 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 30 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados LUIS ENRIQUE BUENAVENTURA con C.C. No. 16.663.732, TECHNOLOGY TRADE COLOMBIA LTDA con NIT. No. 805.000.183-1, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 29 de mayo de 2007 (fl, 35 CM) comunicado mediante oficio No. 290 del 29 de mayo de 2007 (fl, 36 CM) así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 712 del 7 de diciembre de 2006 (fl, 5 CM)	
EMBARGO y SECUESTRO en BLOQUE del establecimiento de comercio denominado TECHNOLOGY TRADE COLOMBIA LTDA "TETCOL", de propiedad de la sociedad ejecutada, con los bienes muebles que se encuentren en la Avenida 4N No.48N-43 de Cali.	Oficio No. 1794 del 7 de diciembre de 2006 (fl, 7 CM)
EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados que por concepto de honorarios, contratos y que por cualquier otro concepto reciba la empresa TECHNOLOGY TRADE COLOMBIA LTDA "TETCOL LTDA", con Nit. 805-000-183-1, en las diferentes empresas que aparecen relacionadas en el escrito de medidas previas. Tales entidades son: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE S.A., COOMEVA E.P.S., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A., MAC. S.A., COEXITO S.A., COMFANDI, INDUSTRIAS DEL MAIZ, PIRCOL, AVIATUR, CIAT, CONCENTRADOS, SOYA, CARIOCA-MAC POLLO, UNITEL, MARJAL LTDA., COSMOVIC, ACE SEGUROS, CONTINENTAL AIRLINES, CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO	Oficio No. 1795 del 7 de diciembre de 2006 (fl, 8 CM)

LLERAS, UNIVERSIDAD DE NACIONAL PARA CIEGOS, LA SALLE, SANIDAD NAVAL, CARVAJAL, BICO, CARPAK, TECAR, MEPAL Y CARGRAPHICS.	
EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, de propiedad de los demandados TECHNOLOGY TRADE COLOMBIA LTDA "TETCOL LTDA", con Nit.805.000.183-1 Y LUIS ENRIQUE BUENAVENTURA VERGARA, con cédula de ciudadanía No.16.663.732, en las diferentes entidades financieras que aparecen detalladas en el escrito de medidas previas. Tales entidades son: GRANBANCO, CITIBANK, BANCO ANGLOCOLOMBIANO, CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, MEGABANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE CREDITO, BANCO BANISTMO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, SANTANDER, BANCO ALIADAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO UNION COLOMBIANO, CONAVI, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA.	Oficio No. 1796 del 7 de diciembre de 2006 (fl, 9 CM)
Auto No. 3685 del 18 de octubre de 2019 (fl, 75 Cuaderno de la acumulación)	
EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados TECHNOLOGY TRADE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. 805.000.183-1, y LUIS ENRIQUE BUENAVENTURA VERGARA	Oficio No. 4567 del 28 de octubre de 2019 (fl, 76 Cuaderno de la acumulación)

identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.732, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$660.443.277.00.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503c86a298714a7e205fc2d1013d31baae978308a0d1139a44c58b327c768bbf**

Documento generado en 06/12/2022 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2285

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Integra Cadena de Servicios S.A.
DEMANDADO: Superenvios S.A.S.
RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2016-00072-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 2 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 2 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no se decretaron en el proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0215f9bc5e5431da2f5500d1fbcba2c06317f00aa50d6c91e930076ed470b3c1**

Documento generado en 06/12/2022 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2288

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Leasing Del Pacífico S.A
DEMANDADO: Luis Enrique Olaya Hernández y Otros
RADICACIÓN: 76001-3103-015-1997-00854-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 17 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Luis Enrique Olaya Hernández, Silvia Delgado y José Edgar Olaya Hernández identificados con número de cédula 6.094.623, 38.988.989 y 2.283.051, respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 2034 del 27 de octubre de 1997 (Fl. 6CM)	
EL EMBARGO Y SECUESTRO del Automóvil Marca FIAT, PLACA # NBI-539 de propiedad de la señora SILVIA DELGADO.	Oficio Circular No. 2334 del 27 de octubre de 1997 (Fl. 7CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO de los REMANENTES o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta LIBIA OSORIO contra LUIS ENRIQUE OLAYA ante el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.	Oficio Circular No. 2335 del 27 de octubre de 1997 (Fl. 8CM)
Auto No. s/n del 10 de noviembre de 2019 (Fl. 11CM)	
El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados LUIS ENRIQUE OLAYA, SILVIA DELGADO, JOSE EDGAR OLAYA identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. 6.094.623, 38.988.989 y 2.283.051 respectivamente; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias citadas: POPULAR, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, SANTANDER, DE BOGOTA, CITIBANK, COLOMBIA, BBVA D ELA CIUDAD DE CALI.	Oficio Circular No. 3823 del 10 de noviembre de 2009 (Fl. 12CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f755863527bcd5f5c36069cb0e0f35fe72cf0053c66bd264703078a34ea49**

Documento generado en 06/12/2022 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2282

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jaime Portocarrero Banguera (Cesionario)
DEMANDADO: Jaime Paulino Rocha García
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2003-00473-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 10 de junio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas toda vez que las únicas decretadas en el asunto ya se encuentran levantadas por Auto No. 1700 del 19 de octubre de 2016 (Fl. 624) comunicado a través de Oficio Circular No. 4651 del 19 de octubre de 2016 (Fl. 625).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f21e8021c0c61dcb140de1bb85ea93af8f0bc507bbd20b3d07270e9bb69df5**

Documento generado en 06/12/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>